



----- **SENTENCIA No. 626 (SEISCIENTOS VEINTISÉIS).**-----

----- Altamira, Tamaulipas; octubre once de dos mil diecinueve.-----

----- **Vistos** para resolver los autos del expediente 1087/2018 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** por su propio derecho, en contra de *****
*****; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **ÚNICO.-** Mediante promoción recepcionada en fecha 24 de septiembre de 2018, por la oficialía común de partes para los juzgados civiles y familiares de primera instancia con residencia en este segundo distrito judicial, compareció ***** por su propio derecho, demandando de ***** *****, las prestaciones indicadas a foja uno de su promoción inicial. Fundándose en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso en concreto, anexando diversa documentación base de su acción, misma que en su oportunidad se estudiará; por lo que este Juzgado mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2018, tuvo por señalado el principio de la instancia, admitiendo a trámite la demanda de mérito en la vía y forma propuesta, ordenando la formación y registro de expediente bajo el número progresivo que le correspondió en el índice de control de gobierno que se maneja en esta judicatura, así como emplazar y correr traslado a la parte demandada en su domicilio precisado en autos a fin que dentro del término de diez días siguientes a tal evento, produjera su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; por lo que una vez realizada la diligencia de emplazamiento, como obra a foja 21 del cuaderno principal; mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2018, se tuvo a ***** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, así mismo en fecha 13 de diciembre de 2018 se abrió el juicio a

prueba por el término de veinte días comunes a las partes, con la consabida división; por auto de fecha 19 de septiembre de 2019, se tuvo por desahogada la vista que se le diera al Agente del Ministerio Público Adscrito y en fecha 27 de septiembre del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, y:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial y la vía intentada es la correcta, atento a lo establecido por los artículos 192 fracción VII, 195 fracción IV, 451, 470 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local.-----

----- **SEGUNDO.**- La presente resolución constituye una sentencia definitiva por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia, motivada y aperturada por un juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en el que la parte actora funda su causa pretendí en los hechos visibles a foja 1 a la 3 del expediente en que se actúa.- Por su parte el reo de la instancia, dio contestación a la demanda instaurada en su contra en términos de lo visible a foja de la 22 a la 35 de los autos, los que en obvio de economía procesal se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran.-----

----- **TERCERO.**- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado dispone: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”*. Así las cosas, la parte actora aportó de su intención las pruebas siguientes:



DOCUMENTAL PÚBLICA.- Visible a foja 12 del cuaderno principal, consistente en 1.- copia certificada del acta de defunción ***** expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, a nombre de *****. 2.- Copia certificada del acta de nacimiento ***** levantada por el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, a nombre de *****. A las anteriores, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracciones II y IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

DECLARACIÓN DE PARTE.- a cargo de ***** celebrada en fecha *****. A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 323 fracción IV y 409 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado.

TESTIMONIAL.- La cual resulta intrascendente e innecesario entrar a su estudio y valoración toda vez que no fue desahogada en autos.

ESTUDIO SOCIECONOMICO.- Visible a foja 911 a la 914 del principal, practicado por ***** en el domicilio que habita *****. A los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 336 y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en: 1.- Constancia de estudios expedida por el director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 103 "Francisco Javier Mina", de fecha 14 de junio de 2018, consultable a fojas 14 del principal. A las anteriores, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 329 y 398 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado.

INFORMES.- Solicitados al Registro Publico de la Propiedad de Tampico, Tamaulipas y al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales resulta intrascendente e

innecesario entrar a su estudio y valoración toda vez que no fue desahogada en autos. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Probanza a la cual con fundamento en los artículos 385, 386 y 411 de la Ley del Proceder Civil en vigor se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente la presente resolución.-----

----- Por su parte el demandado ofreció y desahogó las siguientes pruebas: **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Visible a foja 12 del cuaderno principal, consistente en: 1.- copia certificada del expediente 1315/2015, expedidas por el Secretario del Juzgado Primero de lo Familiar de este Distrito Judicial, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovidos por***** en contra de *****. A las anteriores, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracciones II y IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. **CONFESIÓN EXPRESA.**- Consistente en que el C. ***** al contestar la vista que se le dio con motivo de la contestación que de la demanda, en la que refirió “Como lo señale en mi demanda inicial, cuento con mi señora madre*****... y en algunos momentos cuenta con percepciones de manera aislada...; y si bien es cierto que por la muerte de mi padre recibimos una cantidad por seguro de vida, pero dicha cantidad fue proporcionada en el año 2014...”.A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado. **CONFESIONAL.**- que tuvo verificativo el *****a cargo de ***** , únicamente de aquellas que fueron calificadas de legales y contestadas en sentido afirmativo. A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en el Estado. **DECLARACIÓN DE PARTE.-** a cargo de *****. A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 323 fracción IV y 409 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias procesales existentes en este juicio, en cuanto beneficien a los intereses jurídicos de su oferente; a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción VIII 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Probanza a la cual con fundamento en los artículos 385, 386 y 411 de la Ley del Proceder Civil en vigor se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente la presente resolución.-----

----- **CUARTO.-** Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV de la Legislación Procesal Civil Local, acto seguido se lleva acabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material. Así tenemos que compareció ***** por su propio derecho, demandando de ***** una pensión alimenticia definitiva. En la especie, tenemos que analizadas que son las constancias procesales del juicio que nos ocupa, y en especial el material probatorio traído por la actora, se acredita el vínculo de parentesco por consanguinidad que une a ***** con su abuelo paterno ***** , con el acta de nacimiento ***** consultables a foja 15 del cuaderno principal del expediente, de donde emana su derecho alimentario estatuido en el artículo 281 del código civil en vigor en el Estado; el segundo elementos

de procedencia consistente en la posibilidad económica del deudor alimentista demandado ***** , se demuestra con la confesión tacita al no suscitarse controversia al respecto, con lo que se determina que es trabajador jubilado de la citada paraestatal, con lo que se obtiene que cuenta con las posibilidades materiales de ministrar en su deber de garante al acreedor demandante, los distintos satisfactores alimenticios que contempla de manera incluyente el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en las relatadas condiciones se considera satisfizo el requisito en mención, amén de ser de explorado derecho que los alimentos son una cuestión de orden público; sin embargo, no se tiene por demostrado el elemento de procedencia relativo a la necesidad de la medida impetrada, respecto de ***** , a cargo del Abuelo Paterno el C. ***** , ya que el acreedor alimentario no tiene derecho preferente de alimentos a cargo de su abuelo paterno, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código Civil vigente en el Estado que a la letra dice: “ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”, de lo que se obtiene que los obligados principales son los padres, y para que la obligación subsidiaria de proporcionar alimentos a cargo de los abuelos proceda, se requiere que se haya acreditado la falta de ambos padres, (ya sea por fallecimiento o por desconocer su paradero), o por la imposibilidad de estos para suministrar alimentos, lo cual puede ocurrir por causa de enfermedad grave, inhabilitación para el trabajo u otro impedimento absoluto que obstaculice el cumplimiento de su obligación, siendo pertinente señalar que en el presente sumario no se acreditan las hipótesis para que se genere la obligación subsidiaria de los abuelos, pues si bien es cierto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

quedó plenamente acreditado el deceso del padre del acreedor alimentario quien en vida llevara el nombre de ***** con el acta de nacimiento***** consultable a foja 13 del cuadernillo principal, empero la parte actora fue omisa en demostrar la imposibilidad de su progenitora la C.***** de suministrar alimentos a su favor, toda vez que ante el fallecimiento de su padre ella resulta ser la obligada directa en cumplir con dicha obligación, y contrario a ello se demostró en autos que la C.***** cuenta con la posibilidad económica de cumplir con dicha obligación, ya que conforme a la confesión expresa a cargo del C. ***** se obtiene que cuenta con la obligada principal que en el caso concreto resulta ser su madre, y que recibieron un seguro de vida, al manifestar: *“Como lo señale en mi demanda inicial, cuento con mi señora madre*****... y en algunos momentos cuenta con percepciones de manera aislada...; y si bien es cierto que por la muerte de mi padre recibimos una cantidad por seguro de vida, pero dicha cantidad fue proporcionada en el año 2014...”* así mismo del acta de nacimiento del promovente se obtiene que su progenitora en la actualidad cuenta con una edad aproximada de 47 años y de la prueba confesional se obtiene que su padre cuando se encontraba casado con su madre adquirió la vivienda ubicada en calle ***** Ciudad Madero, Tamaulipas, mientras que con la declaración de parte se obtiene que su madre goza de buena salud, sin ningún impedimento físico o mental que la impida para cumplir con su obligación alimentaria, aunado a que con las copias certificadas del expediente 1315/2015, expedidas por el Secretario del Juzgado Primero de lo Familiar de este Distrito Judicial, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovidos

por***** en contra de ***** , se acredita que ciertamente petróleos mexicanos pagó el 50% del seguro de vida a favor de la C.***** y de sus hijos, por la cantidad de \$314,729.69 (Trescientos catorce mil setecientos veintinueve pesos 69/100 M.N.), luego entonces, no se acredita el supuesto que pretende hacer valer el actor al demandar al abuelo paterno en cumplimiento a su obligación subsidiaria por el deceso de su padre biológico, pues existe su progenitora, la C.***** , quien resulta ser la obligada principal con su hijo, pues son los padres quienes en primer término se encuentran obligados a dar alimentos a los hijos, por tanto la obligación de los abuelos es subsidiaria o en segundo grado; de lo que se obtiene que no quedó demostrado la necesidad de recibir subsidiariamente los alimentos a favor del menor por parte de su abuelo paterno ***** , aunado a que el actor de manera selectiva lo señaló como obligado únicamente a éste, sin exponer el panorama real de su madre o de los Abuelos Maternos y Paternos, pues al tenor del numeral 281 del Código Civil en vigor en el Estado, se determina que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, salvo que como ya se dijo se acrediten las circunstancias antes enunciadas; en ese orden de ideas, no le asiste la presunción de continuar recibiendo alimentos por parte del abuelo paterno, toda vez que no se acreditó que exista la imposibilidad de la madre para cumplir con dicha obligación y por tal motivo se haga válida la obligación subsidiaria a cargo del abuelo paterno, toda vez que este no resulta ser el obligado directo ante la necesidad del aquí actor; sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Registro: 2010474. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 69/2015 (10a.). Página: 756



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES. La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa.

----- Además, que este Tribunal para considerar la subsistencia de la pensión alimenticia, debe tomar en consideración no solo la necesidad del acreedor alimentario, sino las posibilidades del deudor alimentista, siempre a la luz del principio de proporcionalidad; sin embargo, de autos se advierte que el que pretenden responder como obligado subsidiario se

encuentra limitado en sus posibilidades de cumplir con la medida impuesta, pues primeramente se advierte se trata de una persona considerada como adulto mayor, ya que cuenta con 80 años de edad, y si bien quedó demostrado que cuenta con ingresos para poder cumplir con ello, igualmente por la edad que tiene y por no haberse reclamado los alimentos a la obligada principal (la madre) se acredita la limitación para cumplir con la pensión alimenticia requerida; por tanto, a fin de salvaguardar la protección integral de los adultos mayores en sus aspectos físico, mental, moral y social, y que es a la sociedad a la que interesa que esta persista, el juzgador deberá ser especialmente cuidadoso al valorar tanto la condición de adulto mayor como el resto del material probatorio, pues tratándose de los derechos de adultos mayores los ubica en un estado de vulnerabilidad, por ello el derecho de estas personas ha sido garantizado no solo en nuestra legislación local y federal del país, sino también en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales; en ese sentido, en nuestra entidad, el adulto mayor esta protegido precisamente por la Ley de los Derechos de las Personas Adultos Mayores en el Estado de Tamaulipas, cuerpo normativo que en su artículo 4 establece entre otros principios rectores, el trato justo y proporcional para lograr su bienestar sin distinción de sexo, lo anterior atendiendo al diverso principio establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de nuestra Constitución, al disponer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con nuestra carta magna y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia invocado por el Tribunal Federal, emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Décima Época, con número de registro 2003811, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, tomo 2, bajo la voz de:

“ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES” *La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ente organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del País y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado”*

----- Por lo anterior, se considera que la parte actora no acreditó la totalidad de los elementos constitutivos de su acción como lo requiere el artículo 273 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, en consecuencia, se declara que no ha procedido el presente juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por ***** en contra de ***** , razón por la cual, se deja sin efecto las Providencias Precautorias decretadas en fecha 07 de septiembre del 2018, dentro del expediente 821/2018, equivalente al 15% (QUINCE POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe ***** , como trabajador jubilado de Petróleos Mexicanos, con número de ficha *****; consecuentemente, tan pronto esta sentencia cause ejecutoria, gírese el oficio de estilo al Representante Legal de la citada paraestatal, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda hacer la cancelación del descuento respectivo en los términos anteriormente anotados.-----

----- **SEXTO.**- Y con fundamento en lo establecido por el numeral 131 del código adjetivo civil en vigor en el Estado, tratándose de una sentencia declarativa y constitutiva, no se hace especial condenación en costas en virtud de no haberse conducido ninguna de las partes con temeridad o mala fe.-----

----- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 68, 105 fracción III, 111, 112, 113, 114 y 115 fracción III, 130, 451, 471, 472 y 473 del Código Adjetivo Civil, es de resolver y se-----

----- **RESUELVE:**-----

----- **PRIMERO.**- La parte actora no demostró los hechos constitutivos, por tanto resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones.-----

----- **SEGUNDO.**- NO HA PROCEDIDO juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** en contra de *****.

----- **TERCERO.**- Se deja sin efecto las Providencias Precautorias decretadas en fecha 07 de septiembre del 2018, dentro del expediente 821/2018, equivalente al 15% (QUINCE POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe ***** , como trabajador jubilado de Petróleos Mexicanos, con número de ficha *****; consecuentemente, tan pronto esta sentencia cause ejecutoria, gírese el oficio de estilo al Representante Legal de la citada paraestatal, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda hacer la cancelación del descuento respectivo en los términos anteriormente anotados.-----

----- **CUARTO.**- No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado.-----

-----Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

----- Así lo resolvió y firma la Secretaria de Acuerdos encargada del Despacho por Ministerio de Ley, quien actúa con Testigos de Asistencia que autorizan y dan fe.-----

LIC. ROXANA IBARRA CANUL.
Secretaria de Acuerdos encargada
del Despacho por Ministerio de Ley.

TESTIGOS DE ASISTENCIA

IRIS MELINA MARTINEZ ESPINOSA LUZ ADELAIDA MENDEZ DÍAZ
----- En su fecha se hace la publicación de Ley.- CONSTE.-----
L'ASB/L'RIC/L'IMR.

El Licenciado(a) ILIANA MELO RIVERA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 11 DE OCTUBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.